



Agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO GUILLOT RIOS

DEMANDADO: ALBERTO JOSE DURAN CARRILLO E INDETERMINADOS

RADICACIÓN: 44001310300220200007300

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el 08 de abril de 2022 por el director técnico de la dirección de gestión catastral JHON FREDY GONZALEZ DUENAS, a través de la cual informa que el topógrafo designado para efectuar la pericia requerida es el señor RICARDO GARZON MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No.11.439.164 y Tarjeta Profesional No. 01-11438 y que el costo de la pericia es de veintitrés millones cuatrocientos mil pesos 23.400.000, el cual debía ser consignado en la cuenta corriente No 110-160-00028-7, a nombre del INST. GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI en banco de popular o en la cuenta corriente 000011990017 de Banco Davivienda, a efectos de realizar el *“Levantamiento topográfico del predio de mayor extensión denominado La Salina con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-48, identificado como se encuentra en la escritura pública 745 del 19 de noviembre de 2009, los planos del predio y en el certificado de libertad y tradición del mismo. 2.) Levantamiento topográfico del predio de menor extensión pedido en reivindicación dentro del presente proceso descrito en la demanda, determinando sus áreas, medidas y linderos. 3.) La extensión actual y real tanto del predio denominado la salina como del predio de menor extensión que se dice posee el demandado identificado en la demanda. - Los citados dictámenes deberán ser rendidos dentro de los (15) días siguientes a la práctica de la inspección judicial, con todos los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP y en ellos se deberá manifestar si de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 556 de 2014 los funcionarios públicos que se designen están exentos de inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores y no son sujetos del régimen de autorregulación contemplado en la ley 1673 de 2013 y los peritos de entidades privadas deberán estar inscritos en la RAA en la categoría correspondiente.” (acta de audiencia 20 de septiembre de 2021)*

Por lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 230 y 234 del CGP como quiera que el INST. GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la LONJA INMOBILIARIA DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS – REGIONAL LA GUAJIRA designaron el topógrafo y el arquitecto respectivamente e informaron el costo de las pericias; en consecuencia, este despacho mediante auto de 16 de mayo de 2022 les concedió el término de cinco y tres días para que suministraran el valor de las pericias, respectivamente.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es posible ordenar a los peritos que efectúen la peritación y rindan el dictamen aun cuando la parte demandada no consignó el valor que le correspondía para sufragar los costos de las mismas?

CONSIDERACIONES

Para iniciar con el estudio en comento es preciso indicar que uno de los avances más importantes que ha tenido el derecho procesal ha sido el darle al juez o magistrado que tiene a su cargo, el trámite de determinada controversia judicial, la posibilidad de decretar pruebas de oficio. El proceso en estas circunstancias, si bien conserva su naturaleza dispositiva, morigerada su estructura a través de la prerrogativa que se le concede al funcionario judicial con el fin de dirimir las controversias litigiosas, con la cual pasa de ser un simple espectador del debate entre los litigantes a convertirse en el director del mismo con plenos poderes, aunque respetando, como es obvio, las reglas aplicables fijadas por el legislador.



De las pruebas decretadas por este despacho en audiencia del 20 de septiembre de 2021, se tiene que el artículo 234 del C.G.P dispone:

“PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada se prescindirá de la prueba. (...)

En ese orden de ideas, como se dijo en líneas anteriores este despacho en audiencia ordenó de oficio realizar *“La práctica de 2 dictámenes periciales, por parte de un topógrafo y un arquitecto, sobre el lote de terreno objeto del presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria 210- 48 denominado La salina y el predio o lote de menor extensión que se indica posee el demandado y que se consigna que se desprende del referido inmueble, cuyos linderos y ubicación se encuentran descritos en la demanda, los cuales concurrirán a la mencionada diligencia de inspección judicial, ello con el fin de establecer las restituciones mutuas y la identidad plena del predio pedido en reivindicación presupuesto indispensable en el tipo de acción que nos compete.”* y se dispuso que los mismos fuesen cancelados por las partes por igual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 ibidem; no obstante, como se advirtió en los antecedentes la parte demandada no canceló los gastos periciales, por lo que en principio según lo dispone la norma cuando el juez tenga conocimiento que no fue aportada la suma señalada se prescindirá de la prueba.

Empero para dar respuesta al problema jurídico planteado se estudiará la posibilidad de no prescindir de la prueba por la necesidad y lo imprescindible de la misma.

Ahora bien, cuanto a la necesidad de la prueba en el proceso que nos ocupa lo que se pretende es reivindicar el dominio sobre una propiedad que está en poder del demandado, acción que está contemplada por el artículo 946 del Código Civil y que sobre la particular la Corte Suprema de Justicia ha explicado que en este tipo de procesos deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos:

1. Derecho de dominio en cabeza del actor.
2. Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación.
3. Identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio.¹

En ese orden de ideas y como quiera que la alta corporación de la jurisdicción civil ha determinado que en este tipo de procesos debe estar determinada la identidad entre el bien inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio, y que además debe proveerse aun de oficio sobre la restituciones mutuas, este despacho ordenó el pluricitado levantamiento topográfico en aras de establecer las áreas, medidas, linderos, la extensión actual y real del predio denominado la salina como del predio de menor extensión que se dice posee el demandado, en otras palabras lo que se pretende es

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC-162822016 (25151310300120060019101), 11 de noviembre de 2016



determinar la identidad del inmueble objeto de litigio, requisito sine qua non para proferir una sentencia de ajustada a la situación fáctica y establecer además las restituciones mutuas.

Sobre la naturaleza jurídica del dictamen pericial, su contradicción e importancia, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹⁴, ha dicho:

“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso”.²

Establecido lo indispensable de las pruebas que se estudian, considera esta funcionaria judicial que es pertinente dar aplicación en el caso bajo estudio al artículo 230 el cual dispone “DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.”

Lo anterior, para determinar que es procedente ordenar a los peritos que rindan el dictamen por considerarse indispensables como se dijo en líneas anteriores, sin desconocer la disposición particular para las entidades públicas, pero atendiendo el principio probatorio de necesidad de la prueba e importancia del dictamen pericial, habida cuenta que es ineludible un pronunciamiento sobre cuestiones técnicas, que se escapan de la esfera de conocimiento del juez y es por ello, que esta funcionaria judicial en aras de determinar la identidad del inmueble ordenara al perito designado por INST. GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, el topógrafo RICARDO GARZON MARIN identificado con cédula de ciudadanía No.11.439.164 y Tarjeta Profesional No. 01-11438, que rinda el informe solicitado en los términos señalados en la audiencia celebrada 20 de septiembre de 2021.

Aunado a lo anterior por disposición expresa del artículo 230 del C.G.P se ordenará al perito arquitecto designado por la LONJA INMOBILIARIA DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS – REGIONAL LA GUAJIRA, que rinda el informe que le fue encomendado.

Para el efecto las sumas consignadas a órdenes del IGAC y del despacho serán utilizadas para sufragar los gastos que demande rendir los dictámenes, encontrándose entonces pendiente de definir el pago del resto de las sumas indicadas como gastos de la pericia por parte del IGAC y fijadas a favor del perito de la Lonja inmobiliaria, lo cual se resolverá de acuerdo a la condena en costas que debe proferirse.

Finalmente observa el despacho que el apoderado de la parte demandada solicita mediante memorial allegado a este despacho el 06 de junio de 2022, que se amplíe el plazo para la consignación del dinero para el dictamen pericial; en atención a lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, este despacho negará la referida solicitud teniendo en cuenta que el término otorgado que pretende se amplíe era un término legal perentorio e improrrogable conforme a la norma en comento, en consecuencia se niega la referida solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

² Sentencia C-124/2011, M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al perito designado por INST. GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, el topógrafo RICARDO GARZON MARIN identificado con cédula de ciudadanía No.11.439.164 y Tarjeta Profesional No. 01-11438, que rinda el dictamen solicitado en los términos señalados en la audiencia celebrada 20 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en antelación. Ofíciase y póngase en conocimiento del DIRECTOR TÉCNICO de la Dirección de Gestión Catastral el contenido del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al perito arquitecto designado por la LONJA INMOBILIARIA DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS – REGIONAL LA GUAJIRA, que rinda el informe que le fue encomendado, según se dejó sentado en la parte motiva. Ofíciase.

TERCERO: NEGAR la solicitud de ampliación del término para suministrar los gastos de las pericias presentada por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1038e57e26db8a916e55425212db4c81f1d68346edf0f59fcd8daf4cc7e582a**

Documento generado en 03/08/2022 03:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>